



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias con escrito de subsanación presentado por el apoderado del demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación, se observa que los errores anotados en el proveído de inadmisión fueron corregidos oportunamente, y en consecuencia, la demanda cumple con los requisitos del art. 82 del CGP., por lo que es procedente su admisión y se le dará el trámite contemplado en el art. 368 ib.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, presentada por el señor Janier Alberto Solar Bolaño a través de apoderado judicial contra la señora Katy Egroj Álvarez Madera.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda en legal forma a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el art. 369 del CGP.

TERCERO: Tener como apoderado judicial del demandante, al abogado Luis Gabriel Ricardo Álvarez identificado con cédula de ciudadanía número 9.070.817 y T.P. nro. 18.399 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bdd671458ed50ead02093df96c9a44cc38313ae6ad58dd474bb24b4b92cf82**

Documento generado en 13/12/2022 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias con escrito de subsanación presentado por el apoderado del demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se admitirá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, presentada por los señores Isaías Páez Vargas y Miriam Arboleda Barbutin, en representación de su hija Rita del Socorro Páez Arboleda.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el art. 577 y ss. del CGP.

TERCERO: Tener como apoderado de los demandantes al abogado Diego Armando Aleans Soto, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.678.344 y T.P. nro. 153.262 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515cea1f1ef62da54fd0a4197373dae6d0e208354a2c212e118aeb1242f83b7a**

Documento generado en 13/12/2022 09:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias con escrito de subsanación.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación, observa el despacho que los yerros anotados en auto precedente fueron corregidos, por lo cual la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P., por lo cual será admitida y se le dará el trámite establecido en el artículo 523 CGP.

Por lo expuesto este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Tania Paola Ramos Cuello y Dahian Artemo Velásquez Osorio, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se incluirán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3315880dddb59b2bd1b4e76ed29bb7a0a4c887f049434ed04a5ccc0d866bc1**

Documento generado en 13/12/2022 09:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por el señor José Luis Llorente Pineda contra la señora Elisa Andrea Roche Vergara.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P., y numeral 5° del art. 84 ib.

Lo anterior por cuanto solicita regulación de visitas, empero de acuerdo al acta de conciliación de fecha tres (3) de marzo de 2021 aportada, ya el régimen se encuentra establecido.

De acuerdo a lo precedente, debe aclararse la pretensión de la demanda e indicarse si se trata de una modificación del régimen de visitas acordado, y si es el caso, la forma como se pretende que sea reformado.

Por otra parte, no fue aportado al plenario, el Registro Civil de Nacimiento del NNA Isaías Llorente Roche conforme establecen los artículos 5°, 10, y 44 de la Ley 1260 de 1970.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderada judicial del demandante, a la abogada María Helena Acosta López identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.066.741.257 y T.P. nro. 259.469 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8bf6e267ef43110254cc14168d2e3fac532cfb02b7bca42e5f0660da38b2a9**

Documento generado en 13/12/2022 09:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada por la defensora de familia del Municipio de Buenavista- Córdoba, en representación de la NNA Mariana Sánchez Támara, contra Gustavo Adolfo Palma Viloría.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el juzgado que no cumple con los requisitos de la demanda establecidos en el numeral 2° del artículo 82 ss. del C.G.P., en concordancia con el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto no se indicó cuál es el domicilio o vecindad de la NNA Mariana Sánchez Támara, y la del demandado Gustavo Adolfo Palma Viloría, falencia que deberá ser corregida.

Por otra parte, se evidencia que la presente demanda fue suscrita por la Defensora de Familia en representación de la niña Mariana Sánchez Támara, sin que se indicaran las circunstancias que impiden a la madre de la menor de edad, ejercer dicha potestad, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del art. 82 CIA.

Es pertinente recordar que, en los procesos excepto los de jurisdicción voluntaria y liquidatorios, existen dos extremos, que se definen como parte demandante y parte demandada, es decir, es un conflicto bilateral. La capacidad para ser parte es la aptitud o cualidad jurídica para figurar en un proceso judicial como parte o como tercero. En palabras de la jurisprudencia, la capacidad para ser parte es “la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.

Igualmente, se observa que omitió la demandante cumplir con lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que ordena remitir previamente el texto de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de origen.

Por último, respecto al amparo de pobreza, este debe ser suscrito por la madre de la niña, en razón a que la circunstancia sobre la que se presta juramento, obedece a

las condiciones económicas del núcleo familiar de esta, de conformidad con lo establecido en el art. 151 y 152 CGP.

Sin más consideraciones, este despacho para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, la inadmitirá por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 4° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma ibidem, concederá el término de ley para que la subsane.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69a8b7afad548a23b6b82327fec66256f672961aad557e1b0cc85eb47938e7**

Documento generado en 13/12/2022 09:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA

Planeta Rica, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver respecto a la demanda presentada por el señor Miguel Enrique Marín Bueno a través de apoderado judicial contra la señora Aracelys del Carmen Pérez García.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c600cb3f10bd9103163e39696b4e07ba04a60440c3265eb5699bb54d2df662f**

Documento generado en 13/12/2022 09:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver respecto a la demanda presentada por la señora Karen Liz Herrera Argumedo a través de apoderada judicial contra el señor Sebastián Sierra Vieira.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

ejmb

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8db484465025079d819062c027aa1edce7cf960906988ec4e929862052dd4ba**

Documento generado en 13/12/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver respecto a la demanda presentada por el señor Luis Alberto Sotelo Navaro a través de apoderada judicial contra la señora Jina Paola González Arcia.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

ejmb

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0941caea5170dba85055fbca789bba178b01a985628c37d42df3e42fe1675238**

Documento generado en 13/12/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>